Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil veintitrés. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 310579123000616.----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO A LA AUTORIDAD LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS TRÁMITES QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:***
> ***1. FACTIBILIDAD DE AGUA PARA DEL TABLAJE CATASTRAL 34840.***
> ***2. CONSTANCIA DE NO SERVICIO DE AGUA POTABLE EN COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA DEL TABLAJE CATASTRAL 34840"***

SEGUNDO. El día quince de agosto del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

> *"...*
> ***AL RESPECTO ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, INFORMA QUE, ESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA OBTENER LA FACTIBILIDAD DE AGUA POTABLE Y LA CONSTANCIAS DE NO SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA EL TABLAJE CATASTRAL 34840, YA QUE SON DOCUMENTOS A LOS CUALES LA PERSONA SOLICITANTE PODRÍA ACCEDER POR MEDIO DE UN TRÁMITE O SERVICIOS, DE IGUAL FORMA SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA SOLICITANTE QUE POR LA EXPEDICIÓN DE ESTE EN SU CASO, SE CAUSA UNA CONTRIBUCIÓN DENOMINADA 'DERECHO', MISMO QUE VARÍA DEPENDIENDO DEL TIPO DE SERVICIOS QUE REQUIERA.***
>
> ***EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL SOLICITANTE PUEDE ACUDIR A ESTA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARA REALIZAR LOS TRÁMITES DE FACTIBILIDAD DE AGUA POTABLE Y CONSTANCIA DE NO SERVICIO DE AGUA POTABLE EN COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y OBTENER LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITA.***

> ***DE IGUAL FORMA, PONEMOS A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LA SIGUIENTE LIGA EN DONDE PODRÁ CONSULTAR, VÍA ELECTRÓNICA, LOS TRÁMITES REFERIDOS, ASÍ COMO ENCONTRAR LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA EMISIÓN DE LOS MISMOS:***
>
> ***HTTPS://ISLA.MERIDA.GOB.MX/SERVICIOSINTERNET/TRAMITES/BUSCAR/AREASERVICIO/OBRASPUB ..."***

TERCERO. En fecha dieciséis de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579123000616, señalando lo siguiente:

> ***"EN CUANTO A LA SOLICITUD REALIZADA LA AUTORIDAD MANIFIESTA EL TRAMITE QUE DEBE REALIZARSE PARA OBTENERLA, CUANDO MI SOLICITUD SE REFIERE SI EXISTEN O HAN SIDO EMITIDAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD CON REFERENCIA A 'SOLICITO A LA AUTORIDAD LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS TRÁMITES QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN: 1. FACTIBILIDAD DE AGUA PARA DEL TABLAJE CATASTRAL 34840. 2.CONSTANCIA DE NO SERVICIO DE AGUA POTABLE EN COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA DEL TABLAJE CATASTRAL 34840.' POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN V Y DEMAS APLICABLES ME PERMITO INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PARA OBTENER POR PARTE DE LA AUTORIDAD LA INFORMACIÓN SOLICITADA."***

CUARTO. Por auto emitido el día diecisiete de agosto del presente año, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000616, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. El día veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por proveído de fecha seis de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/388/2023, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, y archivos adjuntos correspondientes, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos atañe; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que realizó nuevas gestiones y declaró la inexistencia de la información requerida, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día once de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310579123000616, en la cual su interés radica en obtener: *"Solicito a la autoridad la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida me proporcione la información referente a los trámites que se detalla a continuación: 1. Factibilidad de agua para del tablaje catastral 34840. 2. Constancia de no servicio de agua potable en comisarias del Municipio de Mérida del tablaje catastral 34840"*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día quince de agosto de dos mil veintitrés, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310579123000616, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día dieciséis de agosto del año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Obras Públicas** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio DOP/ADM-1936/2023 de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés**, manifestó sustancialmente, lo que sigue:

> *"...*
> ***Al respecto esta Unidad Administrativa a mi cargo, informa que, esta solicitud de acceso a la información no es la vía idónea para obtener la Factibilidad de Agua Potable y la Constancias de no servicios de agua potable en Comisarías del Municipio de Mérida para el tablaje catastral 34840, ya que son documentos a los cuales la persona solicitante podría acceder por medio de un trámite o servicios, de igual forma se hace del conocimiento de la persona solicitante que por la expedición de este en su caso, se causa una contribución denominada 'derecho', mismo que varía dependiendo del tipo de servicios que requiera.***
>
> ***En virtud de lo anterior, el solicitante puede acudir a esta Dirección de Obras Públicas para realizar los trámites de Factibilidad de Agua Potable y Constancia de no servicio de agua potable en Comisarías del Municipio de Mérida y obtener los documentos que solicita.***
>
> ***De igual forma, ponemos a disposición de la persona solicitante la siguiente liga en donde podrá consultar, vía electrónica, los trámites referidos, así como encontrar los requisitos previstos para la emisión de los mismos:***
>
> ***https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/buscar/areaservicio/ObrasPub***
> ***..."***

Con posterioridad, del estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, pues en atención a los agravios vertidos por el hoy recurrente y de una nueva interpretación a la solicitud de acceso que nos ocupa, la **Dirección de Obras Públicas** se pronunció de nueva cuenta respecto a la información requerida, declarando la inexistencia en los términos siguientes:

> ***"Ahora bien, derivado de la interposición del recurso de revisión y del acto que se recurre en el que el recurrente señala que su solicitud se refiere a si existen o han sido emitidas por parte de la autoridad los trámites a los que hace referencia, de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las áreas que la conforman; no se encontró a la fecha de la presente solicitud, ningún documento en posesión, que contenga la información solicitada o información relacionada con la emisión de factibilidad de agua o constancia de no servicio de agua potable en comisarías del Municipio de Mérida para el tablaje catastral 34840; por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información solicitada; toda vez que esta unidad administrativa***

no ha generado, tramitado, otorgado o aprobado para el tablaje catastral 34839 ni factibilidad de agua ni constancia de no servicio de agua potable alguna.

..."

Declaratoria de inexistencia que fuera confirmada por el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, mediante el ***ACTA DE LA CENTÉSIMA NONAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024***, en la cual determinó lo siguiente:

"...

Previo análisis y valoración del oficio anteriormente mencionado de la Dirección de Obras Públicas, con apoyo y fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 15, 16 y 25 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y artículo 2 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por unanimidad de votos de todos los integrantes del Comité, se CONFIRMÓ la declaración de inexistencia de la información de la solicitud motivadora de la presente resolución, a pesar de que dicha información fue entregada por la Dirección de Obras Públicas, área competente para dicho caso y por las siguientes razones a saber:

En primera, porque el área requerida fue quien conforme a sus facultades y competencias pudiese o debiese detentar la información solicitada, por lo cual, se cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ordena precisamente el turnar la solicitud de acceso a las áreas competentes, resulta que la Unidad de Transparencia, procedió correctamente a turnar la solicitud de acceso a la Dirección de Obras Públicas.

En segunda, porque además se da certeza de haberse utilizado un criterio de búsqueda exhaustiva para la localización de la información declarada inexistente, en términos del artículo 139 de la mencionada Ley General, ya que no sólo se realizó la búsqueda en los respectivos archivos físicos y electrónicos de la Dirección competente, sino que también, dicha búsqueda se extendió a sus subdirecciones y áreas.

De manera que si el área administrativa competente efectuó sendas búsquedas exhaustivas y detalladas de la información solicitada, tanto en sus respectivos archivos como en los de sus subdirecciones y departamentos, y a pesar de ello no se encontró dicha información, inconcuso resultó que la misma no existe y que por lo tanto resultó procedente la confirmación de la declaración de su inexistencia de manera fundada y motivada, en términos del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de

proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, en lo que respecta al contenido de información: "***1. Factibilidad de agua para del tablaje catastral 34840 y 2. Constancia de no servicio de agua potable en comisarias del Municipio de Mérida del tablaje catastral 34840***", pues instó al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección de Obas Públicas**, quien declaró la inexistencia de la información, argumentando haber *realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, sin haber encontrado a la fecha de la solicitud que nos ocupa, algún documento en posesión, que contenga la información solicitada o información relacionada con la emisión de factibilidad de agua o constancia de no servicio de agua potable en comisarias del Municipio de Mérida para el tablaje catastral 34840*, declarando fundada y motivadamente la inexistencia de la información, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada; asimismo, precisó que la **Dirección de Obras Públicas** y las unidades administrativas se basan en la normativa aplicable, que en atención al principio de máxima publicidad y acceso a la información, que tienen a su cargo realizar y obtener los diferentes trámites como la factibilidad de agua potable y la constancia de no servicio de agua potable, así como la normatividad que se utiliza para ello; inexistencia que fue confirmada por el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, mediante el ***ACTA DE LA CENTÉSIMA NONAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024***, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se hubiere efectuado la búsqueda exhaustiva de la misma, y dio certeza de la inexistencia de la información en los archivos, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; actuaciones que fueran hechas del conocimiento del ciudadano, en fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionare.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose

así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ...
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000616, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSO/JAPC/RMR.